

SUSCRICION EN SANTANDER.

| | |
|---------------------|--------|
| Por un año..... | 80 rs. |
| Por seis meses..... | 40 |
| Por tres idem..... | 24 |

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

| | |
|---------------------|---------|
| Por un año..... | 120 rs. |
| Por seis meses..... | 60 |
| Por tres idem..... | 44 |

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 52.

B E N E F I C E N C I A .

Ya será V. conocedor del estado aflictivo y lamentable en que se encuentran algunas provincias de Galicia con la pérdida de dos cosechas sucesivas. Tan desgarradora calamidad tiene hoy sumidos á la mayor parte de sus habitantes en la mas espantosa indigencia, y no ven al rededor suyo mas que miseria y llanto, desolacion y amargura, y los horrores de una cercana muerte. Ya el corazon, siempre magnánimo y generoso de nuestra augusta Reina (q D. g.) ha adoptado varias disposiciones á fin de aliviar eficazmente tan angustiosa situacion. Si la humanidad doliente y la patria no vieran en demanda de socorros para nuestros hermanos, deber sería de todo buen español secundar los filantrópicos sentimientos de nuestra augusta Soberana. En la confianza de que esta provincia participa del general que aqueja á tantos miles de desgraciados, y deseando atenuar los tristes efectos de aquella calamidad, he dispuesto que en cada uno de los Ayuntamientos se creen comisiones, compuestas del Alcalde presidente, del cura párroco y dos contribuyentes de conocida piedad, para que promuevan y recojan las limosnas voluntarias de sus vecinos, bien en especie ó en dinero. Estas comisiones durarán quince dias y se reunirán cada cuatro para dar cuenta del resultado de sus gestiones. Terminado que sea aquel plazo y despues de reducidas á dinero las limosnas recolectadas en especie, dispondrá V. que los fondos que hubieran recaudado ingresen en la Depositaria de este Go-

bierno. Tengo un vivo interés, como todo buen español, en el resultado de este servicio, y esto me alimenta la fundada esperanza de que V. y los vecinos de ese Ayuntamiento contribuirán á él de una manera pronta y eficazísima, dando de este modo una prueba mas del generoso sentimiento que es innato en el corazon de los habitantes de este país. Santander 4 de Mayo de 1853.—Dionisio Gaínza.—Sr. Alcalde de.....

CIRCULAR NUM. 53.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 20 de Abril próximo pasado, se me comunica lo siguiente.

«Con fecha de hoy se comunica al Gobernador de la provincia de Córdoba por este Ministerio la siguiente Real orden que expidió el de Hacienda en 10 de Marzo próximo pasado.—Enterada la Reina de la comunicacion dirigida por V. E. de Real orden á este Ministerio con fecha 4 de Noviembre último, para que se determine el medio de reintegrar al Ayuntamiento de Montilla, provincia de Córdoba, y otros que se hallan en el mismo caso, del importe de varios suministros facilitados en el año de 1843 á la milicia nacional movilizada, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Directores de Hacienda pública, que dicho Ayuntamiento y los demas que como él conservan en su poder cartas de pago por suministros de aquella clase ó por otro cualquiera servicio, y debieron presentarlas en las oficinas de Hacienda en virtud de los llamamientos hechos por Real decreto de 7 de Enero de 1848 y otras disposiciones, lo verifiquen en la Junta de examen y reconocimiento de la Deuda atrasada del Tesoro procedente del material, ó

en sus dependencias de las provincias, las cuales en vista de los documentos acordarán lo que corresponda según la ley de 3 de Agosto de 1851 y Reales órdenes y disposiciones dictadas para su ejecución, aplicando á los créditos mencionados, caso de que proceda, la prescripción que la misma ley establece. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 4 de Mayo de 1853.
—Dionisio Gainza.

MINAS.

Don Dionisio Gainza, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que D. Tomás Garzon, interesado en la mina de carbon de piedra nombrada «San Cristobal y Peña del Ramo» que radica en el punto de Foncejo, monte de Dobra, distrito municipal de San Jelic de Buena, ha hecho constar en este Gobierno, por sí y á nombre de sus consocios, que desisten del registro. En su virtud y habiendo declarado su caducidad por decreto de esta fecha, se publica en el Boletín oficial de conformidad con lo que dispone la regla 5.ª artículo 99 del reglamento de 31 de Julio de 1849 para la ejecución de la ley de minería vigente. Santander 3 de Mayo de 1853.—Dionisio Gainza.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados en la Administración central y provincial de la Hacienda pública, comprendidos en las clases que expresa el artículo 6.º, tendrán derecho á una parte del aumento que anualmente dieren al subsidio industrial y de comercio, á los derechos de hipotecas y de puertas, y á las rentas de Aduanas, tabacos, sal y papel sellado, sobre los tipos que á cada uno de estos ramos se asignen según los mayores productos que hubieren tenido en uno de los años desde 1847 á 1852 ambos inclusivos.

Art. 2.º Los tipos del producto de los ramos mencionados que hubieren sido objeto de reformas recientes, se determinarán por los rendimientos que tengan en el primer semestre de este año, si excediesen de los que hubieren tenido en épocas anteriores.

Art. 3.º La participación que se declara por el art. 1.º consistirá en el 10 por 100 y el aumento total que resulte sobre los tipos.

Art. 4.º El 10 por 100 se distribuirá en esta forma: 5 por 100 del aumento se repartirá exclusivamente entre los empleados de la Administración provincial del ramo que lo hubiere producido; del 5 por 100 restante se separará 1 por 100 para la Administración central respectiva, y el 4 por 100 se dividirá también entre los empleados de la Administración provincial de todos los ramos expresados en el art. 1.º

Art. 5.º La distribución se hará proporcionalmente á los sueldos que cada uno disfrute, y con arreglo al tipo que haya permanecido empleado en las respectivas dependencias.

Art. 6.º Los empleados que tienen opción á la distribución son en la Administración central el Ministro de Hacienda y los Directores generales, Subdirectores y Jefes de negociado de las Direcciones á cuyo cargo se hallan las rentas y ramos expresados: en la provincial los Gobernadores, los Administradores, Inspectores y Oficiales de las Administraciones de contribuciones directas é indirectas; los Administradores, Contadores, Vistas, Auxiliares de Vistas y Alcaldes de las Aduanas; los Visitadores, Fieles é interventores de los derechos de puertas; los Administradores, Contadores é Inspectores de labores de las fábricas de tabacos, y los Administradores, Oficiales, Inspectores y maestros de fábrica de las de sal.

Art. 7.º La participación declarada á los empleados de la Administración principiará á contarse desde 1.º de Junio próximo.

Art. 8.º La liquidación de los rendimientos de las rentas y ramos precitados, se practicará anualmente por la Dirección general de contabilidad, y para deducir el importe de la participación no se considerará la suma de los valores contraídos en las cuentas de rentas públicas, sino la de los ingresos reales y efectivos que hubiere obtenido el Tesoro en la duración del ejercicio del respectivo presupuesto.

Art. 9.º La distribución del importe de la participación se hará todos los años, luego que la liquidación se hubiere practicado por la Dirección general de Contabilidad.

Art. 10. El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Art. 11. Para la ejecución del mismo se expedirán por el Ministerio de Hacienda las instrucciones correspondientes.

Dado en Palacio á veinte y dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

Ministerio de la Gobernación del Reino.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado

á este de la Gobernacion, en 4 de Febrero último, la siguiente Real orden de la misma fecha dirigida al Director general del Tesoro público:

«He dado cuenta á la Reina de un expediente instruido en este Ministerio con motivo de varias comunicaciones dirigidas al mismo por el de la Gobernacion encareciendo la necesidad de reintegrar á los pueblos las 1426 acciones del Banco Español de San Fernando y un residuo de otra, importantes en junto 2.852,400 rs. nominales pertenecientes á los propios, de las cuales hizo uso el Gobierno en virtud de la autorizacion que le fué concedida por la ley de 9 de Noviembre de 1837, y que al efecto se valoren aquellas al precio que tenían en la fecha en que se entregaron al Tesoro, abonándose además el interés legal desde esta hasta que se realice su pago. En su vista, considerando que los pueblos á quienes pertenecían dichas acciones tienen derecho al reintegro del valor de las mismas, pues [que á calidad de verificarlo en su dia se declararon de propiedad del Estado por la mencionada ley de 9 de Noviembre de 1837; considerando que el medio propuesto por el Ministerio de la Gobernacion para la valoracion de aquellos efectos es el mas equitativo que puede adoptarse, por cuanto los pueblos quedaron privados de disponer de ellos desde el 6 de Setiembre de 1837 en que, á virtud de lo determinado en Real orden de 20 de Agosto siguiente, fueron entregados al Tesoro por la suprimida pagaduría de aquel Ministerio; considerando que el crédito que por este concepto ha de resultar á favor de los pueblos es de los comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1851, á los cuales no se les hace abono alguno de intereses, ni la ley de 9 de Noviembre de 1837 se los declaró previamente; considerando que varios de los pueblos acreedores al Tesoro por el valor de sus acciones son á la vez deudores al mismo por el 20 por 100 de propios ú otros conceptos, por cuya razon es conveniente establecer la compensacion de estos créditos y débitos, segun lo han solicitado ya algunos Ayuntamientos, para que solamente por el líquido que de esta operacion resulte se verifique el reintegro que se solicita; y teniendo por último presente lo expuesto por esa Direccion general en su informe de 19 de Noviembre próximo pasado, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo que en el mismo se propone:

1.º Que estan comprendidos en los efectos de la ley de 3 de Agosto de 1851 los créditos que resulten á favor de los pueblos por las acciones del Banco Español de San Fernando pertenecientes á los propios, de que hizo uso el Gobierno con arreglo á la ley de 9 de Noviembre de 1837.

2.º Que no procede el abono del interés legal por el tiempo que los pueblos han estado en descubierto del valor de las acciones, porque ni la indicada ley se lo declaró, ni se hace tampoco á los demás créditos comprendidos en la Deuda del Tesoro.

3.º Que estas acciones sean valoradas al tipo de 94 por 100 á que se cotizaron el 3 de Octubre de 1837, pues que desde el dia en que se verificó su entrega en el Tesoro hasta aquel no hubo operaciones de dichos efectos.

4.º Que por las oficinas del Ministerio de la Gobernacion, con presencia de los antecedentes que en

ellas existen, y arreglándose al tipo indicado, se ejecute la competente liquidacion de los expresados créditos en la forma que estimen mas conveniente, remitiendo desqués un tanto de dicha liquidacion á la comision de cobranza de débitos atrasados, para que en su consecuencia pueda acordar que los créditos que en aquella resulten á favor de los pueblos se compensen hasta donde alcancen con lo que aquellos adeuden por el 20 por 100 de propios ú otros conceptos, exceptuándose únicamente los Ayuntamientos que tuviesen ya incoados expedientes en la mencionada Comision para la compensacion de sus descubiertos con otros créditos de los que están mandados admitir.

Y 5.º Que despues de realizadas las compensaciones á que se refiere la disposicion anterior, la comision de cobranza de débitos atrasados pase nota á la Junta de exámen y reconocimiento de la Deuda del Tesoro en que se exprese la cantidad líquida que resulte á favor de cada pueblo por el valor de las acciones, á fin de que en su vista expida los mandatos correspondientes para la entrega de los billetes que determina la ley de 3 de Agosto de 1851.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia interesados en la precedente resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1853.—El Subsecretario, Francisco de Cárdenas.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gac. núm. 119.)

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 5 de Mayo de 1853.—E. G., Dionisio Gainza.

Seccion de Justicia.

Don Eugenio Miranda, Juez de primera instancia de este partido de Valle en Cabuérniga ect.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Ruperto Morante, natural de Renedo, reo contra quien estoy siguiendo causa de oficio sobre hurto de una escopeta del molino harinero á cargo de D. Leon Esnaola en el mismo pueblo, para que en el término de nueve dias á contar desde el en que se inserte en la Gaceta del Gobierno, se presente en la carcel de esta capital, con apercibimiento de proseguirse la causa en su rebeldia. Valle y Abril 20 de 1853.—Eugenio Miranda.—Por su mandado, Carlos Diaz de la Dampa.

D. Cándido Suarez Garrido, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio Pisuerga y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquin Alvarez, natural de Entrambasaguas, provincia de Santander, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado, y por la Escribanía del

que refrenda, á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él y otros se sigue por robo de maravedís y alhajas á Doña Cristina Riddel, de nacion inglesa; apercibido que no haciéndolo se seguirá aquella con los estrados de la Audiencia y le parará en rebeldia el perjuicio que haya lugar, pues por auto de este dia así lo dejó mandado. Dado en Cervera de Rio Pisuerga á 25 de Abril de 1853.—Cándido Suarez Garrido.—Por su mandado, Marcos Gomez Iuguanzo.

ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

D. Rafael Perujo de Guardamino ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Ramales para trasladarse á Méjico.

D. Manuel Sanchez ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Valdáliga para trasladarse á la Habana.

D. Pedro Flores Viar ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Rasines para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante su respectivo alcalde en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 5 de Mayo de 1853.—Gaiuza.

Los Cesantes y Jubilados de todos los Ministerios, así como las Viudas y Pensionistas de los Montes Pios militar y civil, pueden disponer de la cuarta paga del corriente año, siempre que hayan justificado su existencia mensual segun les está prevenido. Al mismo tiempo les manifiesto que la Real orden inserta en los Boletines oficiales de esta provincia números 45 y 47 para que las fés de vida se presenten por trimestres, solo habla con los retirados de Guerra y Marina de la Armada, y no con ninguna otra clase pasiva como algunos han creído interpretando el contenido de dicha Real orden. Santander 3 de Mayo de 1853.—El habilitado, Francisco Gutierrez y Gutierrez.

BAÑOS DE SOLARES.

Dar conocimiento al público con toda la exactitud posible de aquellos establecimientos, en que las personas achacosas puedan encontrar alivio de ciertas y determinadas afecciones, que segun la esperiencia necesitan para su curacion radical ó paliativa el uso de baños y aguas minerales en oportunas estaciones, es en mi concepto un fin muy filantrópico y digno de la solicitud de los Médicos: tal es la razon que he tenido para ocuparme en este dia, por vía de entretenimiento, de los baños de Solares, y de las virtudes medicinales de sus aguas.

Sobre el mismo manantial de las aguas termales salinas acidulas del lugar de Solares en el ayuntamiento de Cudeyo, provincia de Santander, conocido por los antiguos con el significativo nombre de Fuen-caliente, fué construido en el año de 1827 un hermoso edificio, que contiene en su piso bajo ó pavimento cuatro bañeras de piedra sillería bien labrada, y separadas cada una de por sí: las dos grandes para baños generales muy capaces y cómodas, y las otras dos para una persona á la vez. En los otros dos pisos de dicho edificio hay ocho habitaciones separadas, cómodas y bien distribuidas, las cuales se hallan des-

tinadas para huéspedes; quienes encontrarán en la presente temporada, segun se asegura, una fina asistencia y trato muy esmerado. A los 10 ó 12 pasos de este edificio á la parte del mediodia se encuentra una grande y hermosa mesa de una sola piedra, bien labrada, de figura cuadrilonga circumbalada con asientos de sillería, formando como un templete, que sirve para el dia de reunion y de recreo, y al pie de él hay un caño abundante de la fuente mineral, de la que beben los enfermos el agua que les acomoda: al saliente de este sitio tan ameno hay una plazuela de bolos circumbalada tambien con asientos de losa labrada, álamos frondosos y grandes rosales, en la que pasean y juegan los concurrentes cuando gustan por divertirse unos, y otros por hacer ejercicio: al norte de esta plazuela tiene el establecimiento una huerta de esquisitas hortalizas con un hermoso jardin en su centro bien cultivado: por cuyas circunstancias reunidas puede considerarse el establecimiento de Solares como un verdadero sitio de recreo; sin contar por de contado con lo agradable y pintoresco en verano de sus alrededores, que alcanzan por lo menos hasta Ozuayo y La Cabada, distantes lo que mas tres cuartos de legua, y en cuyos puntos se celebran dos mercados semanales muy provistos y concurridos.

La temperatura que señalan las aguas de Solares en su mismo manantial es la de 22 y medio grados del termómetro de Reamur: y la esperiencia tiene acreditado suficientemente que el uso de estas aguas es muy útil y conveniente en las irritaciones crónicas y rebeldes del aparato digestivo, no estando acompañadas de movimiento febril: en los catarros crónicos de las membranas mucosas de todas vías: en las tumefacciones, infartos, y obstrucciones de las vísceras: en los reumatismos crónicos: en las afecciones crónicas de la piel: en las afecciones escrofulosas, antes ó despues de los baños de mar: en los dolores nerviosos: en la supresion de cualquier flujo habitual: y en la convalecencia de las fiebres intermitentes: siendo admas de una utilidad incontestable para la conservacion de la salud: por lo que se nota, que las personas que una vez tomaron los baños de las aguas de Solares, procuran volver á ellas en los años siguientes.

El establecimiento de Solares se abre al público el dia 1.º de Mayo, y se cierra á fines de Octubre. Los que quieran mayores detalles sobre las propiedades físicas y químicas del agua mineral que nos ocupa, pueden consultar si gustan, la excelente memoria, que con datos muy auténticos redactó el año de 1828 el ilustrado profesor de medicina en Madrid D. Mariano Delgras. La Cavada 27 de Abril de 1853.

VAPORES.

En la madrugada de hoy 5 de Mayo fondeó en Santander el vapor *Princesa de Asturias*, que volverá á salir para Cadiz del 10 al 11 del corriente mes. Los pasajeros han de presentarse hasta el dia 10 á fin de no sufrir perjuicio.

El vapor *Isabel II*, saldrá de Santander para Cádiz del 20 al 25 del corriente y estando convenidas ambas Empresas habrá en lo sucesivo dos expediciones mensuales. Se admite carga á flete y pasajeros: los despacha en Santander la Viuda de D. F. Diaz.

Imp., lit. y lib. de Martinez.